



**PERSONERÍA  
DE BUCARAMANGA**  
*Derecho a la ciudad*

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2016



Señor  
**EDWARD FERNANDO BENAVIDES IBAÑEZ**  
Bucaramanga

**REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO**



La Personería de Bucaramanga, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala: - *Notificación por aviso - el cual cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"*, le notifica la **"Resolución No. 0083 del 14 de octubre de 2014, por la cual se revoca una resolución**, proferida por el Subdirector Técnico de la Administración de Fondos de la Protección Social Social del Ministerio de Salud y la Protección Social, así mismo se le advierte que contra la Resolución mencionada procede el Recurso de Reposición ante la Dirección, para lo cual cuenta con diez (10) días, a partir de esta notificación, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho recurso podrá interponerse en la oficina en la cual se surtió la notificación.

**CONSTANCIA:**

El presente aviso se fija en un lugar público y visible de la Personería de Bucaramanga, a partir de la fecha 15 SEP 2016 a las 7:30 A.M. (cartelera de la entidad), por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A., para notificar a **EDWARD FERNANDO BENAVIDES IBAÑEZ**, toda vez el mismo fue devuelto por el correo 472.

El Secretario General,



**CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR**

El presente oficio se desfija hoy, \_\_\_\_\_ a las 4:30 p.m. de conformidad con lo establecido en el en el inciso 2 Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, CPA y C.A. Art.45 del C.C.A.

El Secretario General,

**CRISTIAN ANDRES REYES AGUILAR**



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00083 - - DE 2014

( 17 4 OCT 2014

Por medio de la cual se revoca una resolución.

**EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 112 de la Ley 6 de 1992, la Ley 100 de 1993, el literal j del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, los artículos 2 y 7 del Decreto 3990 de 2007, el artículo 35 del Decreto - Ley 4107 de 2011, el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012, la Resolución 5022 de 2013, y

**CONSIDERANDO**

Que según lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, la seguridad social es un servicio público obligatorio.

Que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, crea el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, como un cuenta adscrita al Ministerio de Salud, sin personería jurídica, ni planta de personal que se maneja por encargo fiduciario.

Que de conformidad con los artículos 167 y 219 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 3990 de 2007, la subcuenta denominada Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, hace parte del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA.

Que al tenor del artículo 2 del Decreto 3090 de 2007, se prevé: "*Beneficios. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos.*"

Que el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud y Protección Social y el CONSORCIO SAYP 2011, suscribieron el Contrato de Encargo Fiduciario No. 0467 de 2011, para la administración de los Recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

Que en el Numeral 2.6.9, establece como una de las obligaciones de la subcuenta Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT, celebrado entre el extinto Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio de Salud Protección Social y el Consorcio SAYP 2011, la de: "*Adelantar durante el primer año de ejecución del contrato, el cobro pre-jurídico o jurídico de los procesos de repetición sobre las reclamaciones pagadas por el FOSYGA - Subcuenta ECAT por accidentes de tránsito en los que estén involucrados vehículos sin póliza SOAT, debidamente expedida por una compañía de seguros autorizada, anteriores y posteriores a la suscripción del contrato de encargo fiduciario, efectuar los acuerdos de pago y adelantar seguimiento permanente a los mismos incluyendo los procesos en curso que reciba del anterior administrador fiduciario*"

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se revoca una resolución".

Que al tenor del artículo 114 del Decreto 019 de 2012, se señala, "REPETICIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DEL FOSYGA. *El cobro de los créditos a favor del FOSYGA correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Nación - Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente, estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien mediante acto administrativo ordenará el cobro y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva a través de procedimiento administrativo de cobros coactivos.*"

Que según numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil, "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio, del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente".

Que con fundamento en el artículo 1 del Decreto Ley 1032 de 1991, todo vehículo autorizado para transitar por el territorio Nacional debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños que se causen a las personas en accidentes de tránsito - SOAT.

Que de conformidad con el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 1 y siguientes del Decreto 3990 de 2007, corresponde al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte de las víctimas de accidentes de tránsito en los que se involucren vehículos no asegurados con la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT.

Que el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, está obligado a pagar las prestaciones ya mencionadas en subsidio de quien incumpliendo su obligación de contar con un seguro vigente que cubra estos riesgos, esté involucrado en un accidente de tránsito que cause daño a las personas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles. Igualmente el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Que según lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley 769 de 2002, por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificada por la Ley 1383 de 2010, establece que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días.

La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. Que de no surtirse éste trámite, quien figure como propietario será responsable de las obligaciones que se deriven de este derecho.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se revoca una resolución".

Que de acuerdo con la información suministrada por el Consorcio SAYP 2011, el señor(a) EDWARD FERNANDO BENAVIDES IBAÑEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.098.702.864, aparece como propietario(a) del vehículo de placa GBO-46B, comprometido en el accidente de tránsito ocurrido el 20/10/2011, el cual no contaba con el amparo de una póliza de seguro obligatorio SOAT legal y vigente, lo que originó que el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, cancelara dineros correspondientes a reclamaciones de servicios de atención médica y hospitalaria del señor(a) WILSON ANTONIO MARULANDA GONZÁLEZ víctima del accidente de tránsito.

Que de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil, en la ejecución de actividades peligrosas como la conducción de vehículos, existe responsabilidad solidaria entre el dueño de la cosa inanimada causante del daño y el conductor del vehículo.

Que el artículo 61 del Decreto Ley 4107 de 2011, dispone que las referencias normativas sobre salud que en las normas anteriores se hagan al Ministerio de Salud y al Ministerio de Protección Social se entenderán referidas al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que en virtud de lo anterior, se expidió la Resolución N° 000122 del 17 de octubre de 2012, por medio de la cual la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó el cobro por vía coactiva en contra del señor(a) EDWARD FERNANDO BENAVIDES IBAÑEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1.098.702.864, por un valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.851.436,00), más los intereses causados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación, correspondientes a indemnizaciones y/o gastos de atención médico quirúrgica, reconocidas y pagadas por la Nación - Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, por concepto de accidente de tránsito, sujeta a proceso de repetición cuando no existe una póliza de seguro obligatorio SOAT, legal y vigente al momento del siniestro.

Que posteriormente la Subdirección Técnica de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, profirió la Resolución No. 009368 del 10 de julio de 2014, exigiendo nuevamente el cumplimiento de las reclamaciones Nos. 9339529, 9342535, 9342536, 9342765, 9342766, 9342757, 9354277, 9346992, 9347024, 9342828, 9347188, 9342768, 9342769, 9342534, 9347109, 9353771 y 9320633 cuyo cobro se encontraba incluido en la Resolución No. 000122 del 17 de octubre de 2012, por lo tanto, ese acto administrativo debe ser oficiosamente revocado, ya que con él se está afectando injustificadamente a una persona.

Que ésta revocatoria se dispone de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto expresa que: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"**. (Negrilla fuera de texto)

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se revoca una resolución".

Que por lo anterior y a fin de no irrogar perjuicios a dicha persona, resulta procedente revocar de manera oficiosa la Resolución No. 009368 del 10 de julio de 2014, por medio de la cual se ordena nuevamente el cobro de la obligación por vía coactiva, de las reclamaciones reconocidas y pagadas por los gastos de atención médico quirúrgica sufragadas a la IPS que atendió a la víctima del accidente de tránsito, con cargo a la Nación - Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar de manera oficiosa, en todas sus partes la Resolución No. 009368 del 28 de julio de 2014, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

14 OCT 2014

  
ÁLVARO ROJAS FUENTES

Subdirector Técnico de la Dirección de Administración de Fondos de la  
Protección Social del  
Ministerio de Salud y Protección Social

Aprobó: Julio P.   
Revisó: Sonia R.   
Elaboró: Luz Marina R. 